

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	PERSONERIA ESTUDIANTIL INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO COMERCIAL SAGRADOS CORAZONES- PUERTO RICO, CAQUETA.
ACCIONADOS:	GOBERNACION DEL CAQUETA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA.
VINCULADDO_	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-000097-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

YENIFER MELITZA CASTAÑO CIFUENTES identificado con T.I. N° 1.116.915.345, actuando en nombre propio en su calidad de Personera Estudiantil de la Institución Educativa Técnico Comercial Sagrados Corazones del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sea amparados los Derechos a la Educación, Dignidad Humana, así como el derecho de los niños, niñas y adolescentes, presuntamente vulnerados por parte de la **GOBERNACION DEL CAQUETA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

Dentro del acápite de hechos el escrito de tutela, solicita la accionante, se vincule al Ministerio de Educación Nacional con el fin de que se pronuncie respecto de los hechos de la tutela, por ser procedente lo solicitado, el Despacho ordenará su vinculación.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el trámite de la acción de tutela interpuesta por **YENIFER MELITZA CASTAÑO CIFUENTES** identificado con T.I. N° 1.116.915.345, quien actúa nombre en su calidad de Personera Estudiantil de la Institución Educativa Técnico Comercial Sagrados Corazones del Municipio de Puerto Rico, Caquetá en contra de la **GOBERNACION DEL CAQUETA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-, ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración de los derechos a la Educación, Dignidad Humana, así como el derecho de los niños, niñas y adolescentes, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: ORDENESE la vinculación a este trámite tutelar al Ministerio de Educación Nacional con el fin de que se pronuncie respecto de los hechos de la tutela

TERCERO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

CUARTO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f99d6aefa050aa2d54185685014fdddeb6bf928074a930076d64016cd161eef**

Documento generado en 22/09/2022 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO
RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE DOSLANDER SILVA PEREZ agente oficioso del niño JUAN DIEGO SILVA PINZON
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.489

JOSE DOSLANDER SILVA PEREZ Identificada con C.C. No. **1.122.722.392** actuando como agente oficioso del su menor hijo **JUAN DIEGO SILVA PINZON** identificada con R.C.N.56810231, interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la Vida en condiciones Dignas, y la integridad personal los que presuntamente le vienen siendo vulnerados parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS-S S.A.S, y/o la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces.

Por hacerse necesario, el Despacho ordenará vincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, para que informe todo lo relacionado conforme los hechos de la tutela, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE DOSLANDER SILVA PEREZ** Identificada con C.C. No. 1.122.722.392 actuando como agente oficioso del su menor hijo **JUAN DIEGO SILVA PINZON** identificada con R.C.N.56810231,, en contra de **ASMET SALUD EPS-S S.A.S, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada a este trámite tutelar la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas y la integridad personal, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8919a2c4da5a61c75fd6379a07ec948a2bbed2d1879a36f11f239ee1b43d0ab**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES
Demandado: OLIVER MONTES MOLANO
Radicación: 18592-4089-002-2016-00001-00

AUTO SUSTANCIACION No.175

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De la misma forma, el Despacho ordenará el pago de los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, conforme lo peticiona el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6bc13d650850d9f62867bda70ad5ca2191bff79554d6b0f09b4c38d3e72e7f**

Documento generado en 22/09/2022 07:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES
Demandado: URIEL FERNANDO SCARPETTA
Radicación: 18592-4089-002-2016-00004-00

AUTO SUSTANCIACION No.178

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De la misma forma, el Despacho ordenará el pago de los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, conforme lo peticiona el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fad77b45eff12368998742f214638b3edbd0a67ba8e4cc537baeb67595b85e**

Documento generado en 22/09/2022 07:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES
Demandado: JAINOR CAPERA TIQUE Y OTRA
Radicación: 18592-4089-002-2016-00039-00

AUTO SUSTANCIACION No.177

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De la misma forma, el Despacho ordenará el pago de los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, conforme lo peticiona el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd8c86603b273f518c3dc5ba72dd464ee8c112137332cfa932d016f87885896**

Documento generado en 22/09/2022 07:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: ARCESIO CASTRO –OTRO-
Radicación: 18592-4089-002-2016-00043-00

AUTO SUSTANCIACION No.189

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De la misma forma, el Despacho ordenará el pago de los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, conforme lo peticiona el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f71eaadde241bca4e8d89797d2ae4056295349b5a675b5d4fbd4329b877cdc**

Documento generado en 22/09/2022 07:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES
Demandado: NELSON MEDINA CACHAYA
Radicación: 18592-4089-002-2016-00067-00

AUTO SUSTANCIACION No.176

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De la misma forma, el Despacho ordenará el pago de los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, conforme lo peticiona el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd6140eddf2afce26315672ff0acdb9b6a690c663d58ee730e5982e8b9e00f8**

Documento generado en 22/09/2022 07:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
Demandado: LUZ ESTELLA DIAZ DUARTE
Radicación: 18592-4089-002-2016-00088-00

AUTO SUSTANCIACION No.182

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De la misma forma, el Despacho ordenará el pago de los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, conforme lo peticiona el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9280af1187ac7f7886b9f091877659fc470025fdd1add38db3a0c5c1a7b697eb**

Documento generado en 22/09/2022 07:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
Demandado: JOSE RODRIGO BERMUDEZ DELGADO OTRO
Radicación: 18592-4089-002-2016-00093-00

AUTO SUSTANCIACION No.179

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De la misma forma, el Despacho ordenará el pago de los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, conforme lo peticiona el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144eb319e4c72a385598d860e90067239acb1d381988a5bd9a08ab245a4e068f**

Documento generado en 22/09/2022 07:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
Demandado: JOSE OBIDIO MALAMBO TOTEMA Y OTRO
Radicación: 18592-4089-002-2016-00095-00

AUTO SUSTANCIACION No.183

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De la misma forma, el Despacho ordenará el pago de los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, conforme lo peticiona el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5033c7b011246e74b7ec1c25ef7e385d864c7a1bff4355108d66d74148b93e82**

Documento generado en 22/09/2022 07:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
Demandado: LUZ ESTELLA DIAZ DUARTE
Radicación: 18592-4089-002-2016-00099-00

AUTO SUSTANCIACION No.187

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De la misma forma, el Despacho ordenará el pago de los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, conforme lo peticiona el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0283ce4ce6fea06d44cb71fd1088ed41d231edb4aa0973708a8f141febd0326**

Documento generado en 22/09/2022 07:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
Demandado: OMAR HUMBERTO JARAMILLO TAFUR
Radicación: 18592-4089-002-2016-00103-00

AUTO SUSTANCIACION No.181

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De la misma forma, el Despacho ordenará el pago de los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, conforme lo peticiona el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898d73e785a8f35f6f8f0acff1a13add9b526cb3004da8e4428566af99ba0e67**

Documento generado en 22/09/2022 07:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
Demandado: JEAN CARLOS MARTINEZ NOGUERA
Radicación: 18592-4089-002-2016-00105-00

AUTO SUSTANCIACION No.184

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De la misma forma, el Despacho ordenará el pago de los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, conforme lo peticiona el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a1b224e0d89081bceffc1289f1f381be3daa567472f3bc10130d5b0b75862**

Documento generado en 22/09/2022 07:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
Demandado: HERLEY TORRES VERA
Radicación: 18592-4089-002-2016-00122-00

AUTO SUSTANCIACION No.188

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De la misma forma, el Despacho ordenará el pago de los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, conforme lo peticiona el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651f05d08480d9eb474a03e25f31ee47b8046d276dd1ca643dd72c213789d042**

Documento generado en 22/09/2022 07:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
Demandado: DIECEN ALBERTO PERDOMO ARIAS
Radicación: 18592-4089-002-2016-00128-00

AUTO SUSTANCIACION No.186

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De la misma forma, el Despacho ordenará el pago de los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, conforme lo peticiona el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985426184f6cc20201829da609b179bfb54d9656df7a1d7ac87135a4a6b4a1f4**

Documento generado en 22/09/2022 07:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
Demandado: GUSTAVO CASTRO VARGAS
Radicación: 18592-4089-002-2016-00131-00

AUTO SUSTANCIACION No.180

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De la misma forma, el Despacho ordenará el pago de los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, conforme lo peticiona el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d32117d3cf23331fbc115976ddb90ed3529044d83f8fad3de87d87a8470cab0**

Documento generado en 22/09/2022 07:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
Demandado: ROBINSON MEJIA BAILARIN
Radicación: 18592-4089-002-2016-00133-00

AUTO SUSTANCIACION No.185

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De la misma forma, el Despacho ordenará el pago de los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, conforme lo peticiona el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8f1b1737c8bad0ff4e01acd7de282ea3c7405606d895dfd1d19d6a02e49a773**

Documento generado en 22/09/2022 07:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLENY HEREDIA GUEVARA
Identificada con C.C. No.40731282
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS SAS- otras-
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00091-00

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No.173

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la **impugnación** ante el superior Jerárquico, oportunamente interpuesta por la entidad accionada **ASMET SALUD EPS SAS** en contra del fallo de tutela número 054, calendado el 14 de septiembre/2022; en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - REMITIR en forma inmediata el expediente electrónico a través del correo institucional a los Juzgados Promiscuos del Circuito (**Reparto**) de Puerto Rico, Caquetá, para que en segunda instancia se decida sobre la **IMPUGNACION** interpuesta por la entidad accionada **ASMET SALUD EPS S.A.S** en contra del fallo de tutela número 054, calendado el 14 de septiembre/2022.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421b4eadfb293d19118ff79d4b73d6460d2a9bca3fb86f26e48d4fb419d5c345**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. ACCION DE TUTELA,
ACCIONANTE: JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ,
representada por el Señor Alcalde Popular,
WILMER CARDENAS RODRIGUEZ
RADICADO: 18592- 4089-002-2022-00089-00

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No.172

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la **impugnación** ante el superior Jerárquico, oportunamente interpuesta por el accionante **JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN** en contra del fallo de tutela número 053, calendado el 14 de septiembre/2022; en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - REMITIR en forma inmediata el expediente electrónico a través del correo institucional a los Juzgados Promiscuos del Circuito (**Reparto**) de Puerto Rico, Caquetá, para que en segunda instancia se decida sobre la **IMPUGNACION** interpuesta por el accionante **JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN** en contra del fallo de tutela número 053, calendado el 14 de septiembre/2022.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa146d5a29b43f7dc6bc54b4deb596bc2f645d359e89b6af16021d9896a3c1**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA TULIA MARIN MONTOYA
Identificada con C.C. No.31.399.359 en representación HELBERTO
DE JESUS VELEZ ANGEL C.C..N.6.058.208
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS SAS- otras-
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00087-00

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No.171

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la **impugnación** ante el superior Jerárquico, oportunamente interpuesta por la entidad accionada **ASMET SALUD EPS SAS** en contra del fallo de tutela número 049, calendado el 12 de septiembre/2022; en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - REMITIR en forma inmediata el expediente electrónico a través del correo institucional a los Juzgados Promiscuos del Circuito (**Reparto**) de Puerto Rico, Caquetá, para que en segunda instancia se decida sobre la **IMPUGNACION** interpuesta por la entidad accionada **ASMET SALUD EPS S.A.S** en contra del fallo de tutela número 049, calendado el 12 de septiembre/2022.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d75216fde6d83b11b529acc7b8097551dbec1420ec4d92eee64019d78681474**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento: INCIDENTE NULIDAD
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: LILIA MARIA RAMIREZ MESA
Apoderado: Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON
Demandados: EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY
Radicación: 185924089-002-2016-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0487

ASUNTO A DECIDIR

El apoderado de la parte ejecutada Dr. GUSTAVO ADOLFO CONEO presenta dentro del presente asunto, Incidente de Nulidad de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso; como fundamento expone lo siguiente:

Refiere el actor, que se presentaron inconsistencias procesales en las actuaciones realizadas dentro del proceso por parte del Juzgado, señalando que son claras las irregularidades efectuadas, pese a no existir una fijación clara de litigio en el momento procesal, omitiéndose un debido análisis y citar a audiencia a las partes conforme al artículo 372, 373 y subsiguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se aportaron pruebas, y se solicitaron en su oportunidad procesal, tales como las testimoniales que no fueron debatidas en juicio, y del mismo modo se presentaron excepciones previas y de fondo para ser resueltas en audiencia, situación que según su dicho, fue omitida por el Despacho, por lo que considera se vulneró el debido proceso, el derecho de contradicción, y sobre todo el derecho de defensa de sus prohijados, ya que no se convocó a audiencia inicial, ni a audiencia de instrucción y juzgamiento, cometiendo claramente un error sustancial de violación directa de la ley, conforme a lo taxativamente regulado en el artículo 372 y subsiguientes del Código General del Proceso. Agregó además que, contrario sensu, el despacho fue permisivo el permitir ilegalmente todo lo actuado y profirió orden de ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del código general del proceso, así mismo condenó a la parte demandada, desconociendo los rituales del debido proceso, sin pronunciarse a convocar como ya se dijo a audiencia inicial del 372 y subsiguientes del código general del proceso, sin realizar fijación a litigio, o pronunciarse sobre las excepciones previas y como las de fondo en su oportunidad procesal que se presentó, y que tampoco fueron enunciadas en juicio, ya que el juzgado no convocó audiencia inicial, saltándose a cada una de las etapas procesales y por el contrario se emitió condena a la parte demandada, situación que a la luz del derecho vulnera los principios que regulan las nulidades procesales y la seguridad jurídica que se da en el territorio colombiano.

Reitera que el Juzgado, omitió realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, conforme a lo taxativamente regulado en el artículo 372 y subsiguientes del C.G.P., en lo concerniente al ámbito procesal, indicando de igual forma que omitió ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal. Tanto así que debió cada uno de los demandados acudir a través de tutela para que se le respetaran los derechos fundamentales, al debido proceso y acceso a la administración de justicia; en virtud de ello, el Tribunal Superior de la ciudad de Florencia decidió amparar los Derechos fundamentales a los afectados.

Conforme a los planteamientos expuestos, solicita el se declare de oficio la nulidad absoluta del proceso, y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones o autos emitidos por el despacho, hasta el auto admisorio de la Demanda.

Como Petición subsidiaria, solicita que en caso de ser negada la petición anterior, se declare la Nulidad del auto interlocutorio sin número con fecha del 27 de agosto de 2019, como quiera que evidentemente el despacho incurriría por el juzgado promiscuo del circuito de puerto rico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Caquetá, en irregularidad procesal.

Por otro lado, solicita que de no proceder la nulidad respecto de la petición primera y segunda, se declárese la nulidad del auto interlocutorio número 127 del 4 de marzo de 2022, precisamente por la continuidad de la irregularidad y la falta de notificación debidamente en la oportunidad procesal por parte del despacho al suscrito, observándose que en el contenido del referido auto se invocó autos viciados, por haber sido revocados en su oportunidad procesal y que fue relacionado para argumentar el auto número 127 del 4 de marzo de 2022.

Por último solicita que, de no decretarse la nulidad de las actuaciones irregulares antes enunciadas, se convoque a las audiencias, de conformidad con el artículo 372 y subsiguientes del código general del proceso, y se decreten las pruebas debidamente para posteriormente ser oídos en alegatos de conclusión conforme al Código General del Proceso, en aras de garantizarle el debido proceso y el derecho de Defensa a favor del señor EDGAR MUÑOZ y al señor AUGUSTO MUÑOZ. Anexa como pruebas, copia de la demanda y anexos.

Así las cosas, y vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar la procedencia o no de la nulidad invocada por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, el Juzgado con auto interlocutorio N.464 del 16 de septiembre de 2016, la Inadmitió por no encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, reconociéndose en dicho proveído personería jurídica al Dr. Luis Rene Cañas Rendo como apoderado de la parte demandante.

El 05 de octubre de 2016, se rechaza la demanda por no reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P, presentando el apoderado de la demandante dentro del término de ejecutoria recurso de apelación en contra de dicha providencia, el cual fue concedido ante el Superior Jerárquico con auto del 14 de octubre del 2016, previo traslado por secretaria conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, visible a folios 27,28 y 29.

Resuelto el recurso de Apelación por el Superior Jerárquico, mediante proveído del 17 noviembre de 2016, se ordenó REVOCAR el auto interlocutorio del 05 de octubre de 2016, por consiguiente, se Libró Mandamiento de Pago con auto del **6 de diciembre de 2016**; ordenando a su vez, la notificación personal de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 291 o en la forma prevista del 438 del Código General del Proceso, enterándoseles que disponían de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para proponer excepciones.

Así las cosas, el 3 de marzo de 2017, se recibe memorial poder suscrito por el señor **Edgar Muñoz Ángel** y el Dr. Gustavo Adolfo Coneo Flórez, a quien en esa misma calenda el Juzgado le realizó Diligencia de Notificación Personal, corriéndosele el respectivo traslado de la demanda y sus anexos e informándosele que a partir del día siguiente al de la notificación le empezarían a correr los términos de ley para lo de su cargo.

Encontrándose dentro de dichos términos, el último día, esto es el 28 de marzo de 2017, el Dr. Gustavo Adolfo Coneo Flórez, allega contestación de la demanda en representación de los señores **Edgar Muñoz y/o Augusto Fernando Muñoz Echeverry**, presentando dentro de la misma, excepciones previas con solicitud de practica de pruebas, tanto documentales como testimoniales, conforme lo establece el artículo 100 del C.G.P; figura jurídica de defensa que en su oportunidad no fue de recibo para el Juzgado, por el no cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 318 de la misma obra; situación que en derecho conlleva a omitir la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y seguida la del 373 Ibidem, siendo éste el trámite procesal que en repetidas ocasiones señala o echa de menos el profesional del derecho, que el Juzgado no realizó.

Conforme lo anterior, es claro que el juzgado no ha vulnerado las reglas del debido proceso ni

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

mucho menos los derechos de contradicción y defensa que se invocan como violentados en contra de los ejecutados, debiéndose dejar de presente que con la contestación de la demanda no se presentaron EXCEPCIONES DE FONDO, como lo afirma el actor.

Ahora bien, continuando con el trámite normal del proceso, el apoderado de la parte demandante realiza los trámites de notificación al otro demandado, esto es al señor **Augusto Fernando Muñoz Echeverry**, a través del Servicios Postal, el que una vez cumplido, solicito el emplazamiento del mismo, el cual fue ordenado de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.

Sin que se cumplieran en su totalidad los términos del Emplazamiento, se recibe memorial poder suscrito entre el demandado **Augusto Fernando Muñoz Echeverry** y el Dr. Gustavo Adolfo Caneo Flórez, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en su nombre, y a su vez, se le dio por notificado por conducta concluyente, providencia del 14 de junio de 2018.

Sin embargo, y pese a lo anterior, el Juzgado realizó el día 22 de junio de 2018, diligencia de notificación personal al apoderado de confianza del ejecutado **Augusto Fernando Muñoz Echeverry**, quien encontrándose dentro de los términos, presenta a favor de sus representados **Edgar Muñoz y Augusto Fernando Muñoz Echeverry**, RECURSO DE REPOSICION en contra de auto que libró mandamiento de pago calendado el **6 de diciembre de 2016**; decidiendo el Juzgado REPONER el mandamiento de pago y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretas dentro del proceso, proveído del 31 de enero de 2019.

Así las cosas, el Dr. Luis Rene Cañas Rendón apoderado de la ejecutante presentó el 5 de febrero de 2019, RECURSO DE APELACIÓN en contra de la referida providencia, concediéndose el mismo ante el Superior Jerárquico, previa aplicación a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P, a lo cual el doctor Dr. Gustavo Adolfo Caneo Flórez, allegó el día 14 de febrero de 2019, escrito describiendo el traslado del mismo, en el que indicó textualmente lo siguiente **“Señor Ad Quo, quiero manifestarle de manera respetuosa, se abstenga de reponer la decisión, ya que considero que se ajusta a derecho, por ir conforme tanto a la Ley sustancial como la procesal y también por tener en cuenta la doctrina frente a las figuras elementales del derecho procesal como el litisconsorte y la nulidad** (...). Subrayado y negrilla del Juzgado.

Cumplido el trámite del recurso ante el Superior, se reciben las diligencias procedentes del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta Municipalidad, donde mediante providencia de 27 de agosto de 2019, resolvió REVOCAR la decisión emitida por esta instancia en auto del 31 de enero de 2019, ordenando en su lugar, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Conforme la orden dada por el Superior, se dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución, providencia del 14 de noviembre de 2019; decisión que fue objeto de recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación por parte del apoderado de la parte ejecutada, el que fue denegado por esta instancia por tornarse improcedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P.

Seguidamente y después de la notificación de fallo tutelar, emitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en donde resolvió dejar sin efectos el auto interlocutorio proferido el 27 de agosto de 2019, se recibe del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, el auto de **fecha 17 de septiembre de 2021**, mediante el cual se modificó la decisión del 27 de agosto de 2019 proferida por esa instancia; se transcribe lo pertinente de esta decisión así: ***“se revocará la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, en la que acepto reponer el auto mandamiento de pago y ordenar que se continúe con la siguiente etapa y por lo que se pudo observar por parte de esta instancia y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada en la primera decisión contesto la demanda y no interpuso excepciones de fondo-mérito y en la segunda notificación solo interpuso recurso de reposición objeto de esta decisión,”***

Corolario a lo anterior, procede el Juzgado a continuar corriendo el restante de los términos que se tenían pendientes a favor de la parte demandada, y que fueron interrumpidos en razón

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

al trámite de recursos; como prueba de ello se realizaron las constancias secretariales contentivas de los términos los cuales vencieron en silencio, ya que los ejecutados no allegaron ningún otro pronunciamiento, las que fueron anexadas y publicadas en el expediente digital en el aplicativo TYBA, en la oportunidad legal, por consiguiente, se procedió con el trámite que en derecho corresponde, esto es, proferir Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, decisión del 04 marzo de 2022.

Premisas Normativas:

Empecemos, entonces por definir que una **nulidad**, es la falta de idoneidad del acto para producir los efectos jurídicos pretendidos en su manifestación. La nulidad comporta el grado más alto de ineficacia jurídica, pues la ineficacia procede del mismo acto, por ende el concepto de nulidad hace referencia al acto, contrato o procedimiento que no tiene efecto o fuerza para obligar a algo, y ésta ocurre cuando el acto o contrato es contrario a la ley, o porque carece de los requisitos o solemnidades que esta exige.

El ordenamiento jurídico colombiano ha desarrollado las causales de nulidad en los procedimientos judiciales en el contenido del Artículo 133 del Código General del Proceso, indicando taxativamente cuando procede dar aplicación a su regulación.

Señala el artículo 133 del CGP:

(...)

Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así entonces, tenemos que las nulidades procesales, son entendidas como aquellas falencias o



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

irregularidades acaecidas en el marco de un proceso judicial, y las mismas afectan alguno o todos los aspectos relacionados con un derecho fundamental. Entre dichos aspectos se encuentra la defensa técnica, la oportunidad procesal, la intermediación del juez, entre otros. Siendo la nulidad procesal es una herramienta de vital importancia, que se ha convertido en una institución que permite proteger el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el ordenamiento jurídico interno y el ámbito de las normas convencionales.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

(...)

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (Corte Constitucional, T-125, 2010).

En igual sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, también se ha referido a la importancia de la institución de la nulidad, y ha expresado lo siguiente:

(...)

Uno de los más trascendentes episodios de nulidad procesal acontece cuando se incurre en un error de elección sobre el procedimiento aplicable al caso. De menor entidad son los yerros que se cometen si elegido correctamente el procedimiento, se produce una distorsión en el curso de sus etapas, como cuando se reanuda indebidamente el proceso, se suprimen los segmentos destinados a las pruebas o los alegatos, no se hacen bien las citaciones o hay insuficiencia en la representación (Corte Suprema de Justicia, SC-10302-2017, 2017).

Concluyéndose entonces, que la nulidad más allá de un simple acto de invalidación de actos procesales, ya que es un mecanismo que busca garantizar la existencia del cumplimiento de los derechos fundamentales que están concebidos en nuestro ordenamiento jurídico internos y aquellos que se han dispuesto en el derecho internacional.

Conforme a la normatividad y jurisprudencia antes citada, así como el cumplimiento de las ritualidades dadas dentro del trámite procesal en el expediente, no cabe duda que sería improcedente acceder a nulitar los actos procesales invocados por el actor, ya que desde el primer momento en que éste conoció de la existencia del proceso inicio su actuación dentro del mismo, efectuando desde el día 13 de marzo de 2017, fecha en la que el Juzgado le realizó Diligencia de Notificación Personal, firmando dicho acto con el que se le dio a conocer personalmente de la existencia de la demanda ejecutiva de menor cuantía, debiéndose recordar entonces, que desde ese estadio procesal el apoderado de confianza tuvo la oportunidad de conocer en su integridad tanto de la demanda como de sus anexos, de los que se le corrió traslado, además de actos procesales subsiguientes que fueron proferidos por Juzgado, ya que éstos se publican cuidadosamente al expediente digital en plataforma TYBA, como prueba de ello, se tiene que el profesional viene ejerciendo a cabalidad los derechos de defensa y contradicción en nombre de sus representados, Edgar Muñoz y/o Augusto Fernando Muñoz Echeverry, tal y como fue referenciado en la primera y única contestación de demanda, con la que presentó erróneamente **excepciones previas**, de lo que ya dijo, en preceptos anteriores, el Juzgado no dio trámite alguno por presentarse de forma indebida, no cumpliendo dichas **excepciones** las exigencias del artículo 318 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, no encuentra esta judicatura asidero válido para decretar alguna nulidad dentro de las actuaciones procesales realizadas en el expediente, por quedar demostrado que no es procedente dar trámite a las referidas excepciones, conforme lo estipulan los artículos 372 y 373, ya que las pruebas presentadas y solicitadas con éstas, no cumplen los requisitos para que el juzgado procediera a desarrollar su práctica, por ende no hubo lugar a dar cumplimiento a esta etapa procesal, debiendo dejar de presente, que en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

contestación de la demanda ni en ningún otro momento procesal se presentaron **excepciones de fondo o mérito**, como lo afirma el actor.

Es preciso señalar que ya trabada la Litis, es el mismo, Dr. Coneo, quien manifestó en su escrito de oposición frente al recurso de apelación del auto del 31 de enero de 2019 lo siguiente:

(...)

“Señor Ad Quo, quiero manifestarle de manera respetuosa, se abstenga de reponer la decisión, ya que considero que se ajusta a derecho, por ir conforme tanto a la Ley sustancial como la procesal y también por tener en cuenta la doctrina frente a las figuras elementales del derecho procesal como el litisconsorte y la nulidad.

Ahora no entiende esta judicatura, cual es la motivación del referido profesional del derecho para solicitar la nulidad de todas las actuaciones procesales, cuando ya se ha finiquitado, casi en su totalidad las etapas procesales.

Por otro lado, se torna improcedente decretar la nulidad de auto calendarado el 27 de agosto de 2019, ya que es deber de esta instancia judicial, cumplir y obedecer lo ordenado por el Superior Jerárquico, sin entrar a reprochar los tramites o decisiones tomadas dentro de sus competencias, como es el caso de la solicitud que hizo ese Despacho de pedir copia del CD contentivo del interrogatorio rendido por señor Edgar Muñoz Ángel ante el Juzgado diecinueve (19) civil municipal de la ciudad de Bogotá, sustancialmente, porque es el mismo H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en sede de tutela, el que no encontró irregularidad alguna frente a este aspecto procedimental, indicando por el contrario, que el Juez del Circuito se encontraba facultado para hacerlo por la oficiosidad conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 42 y 327 del C.G.P.

Debe además precisar esta judicatura, que según la orden dada por el Superior Jerárquico, en la última decisión tomada el 17 de septiembre de 2021, en la que indicó que según lo observado por esa instancia, el apoderado de la parte demandada en la primera decisión contestó la demanda y no interpuso excepciones de fondo-mérito y en la segunda notificación solo interpuso recurso de reposición objeto de esta decisión; en ese orden, procedió esta judicatura a correr el restante de los términos que se tenían pendientes y que fueron interrumpidos por causa del recurso, culminado dicho trámite procedimental el día 16 de febrero de 2022, según lo consignado en la constancia secretarial de fecha 17 de febrero ogaño, en la cual se señaló que el pasado 16 de febrero de 2022, a última hora hábil, *vencieron en silencio los términos a la parte demandada*, tal y como consta en los registros que se subieron al expediente electrónico del aplicativo TYBA, por lo que el Despacho procedió con el trámite que en derecho corresponde, esto es, proferir Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, decisión del 04 de marzo de 2022.

Finalmente debe reiterarse por esta judicatura que el código general del proceso, señala de forma clara en el artículo 135 que la parte que alegue una nulidad (i) deberá tener legitimación para proponerla (ii) **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta y (iii) aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer, nótese que una de las exigencias en materia de nulidades procesales es la de expresar la causal invocada, exigencia que no es cumplida por el apoderado solicitante, como quiera que dentro del escrito no se ei

En lo concerniente, a la solicitud de nulidad del auto interlocutorio número 127 del 4 de marzo de 2022, el Juzgado se abstendrá de decretarla por hallarlo ajustado a derecho, no obstante al encontrar que dentro del proveído se hizo menciones de providencias que en su momento fueron revocadas por el Superior Jerárquico, como es el caso de los autos de fecha 05 de octubre de 2016, 31 de enero de 2019, y el de fecha 27 de agosto de 2019, conforme la sentencia de tutela proferida por el H. Tribunal Superior el día 13 de diciembre de 2019, se procederá a ordenar su corrección en tal sentido, suprimiendo los apartes en las que se ha hecho mención, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad impetrada por el apoderado de la parte ejecutada Dr. Gustavo Adolfo Coneo, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir de oficio el auto interlocutorio número 127 del 4 de marzo de 2022, con el que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, de conformidad a lo expuesto en el acápite considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3d74c1f42a0d0a90cdbe081938d4e09d91f0bcc0a96dcc5abae6c77efaab92**

Documento generado en 22/09/2022 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>